************1**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 448/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha por falta de interés jurídico el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Antecedentes en sede administrativa. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, elaboró la Boleta de Infracción **********2 en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO."

Antecedentes en primera instancia. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en contra de la boleta de infracción antes citada.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Sala emitió acuerdo en el que se admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Oficial de Policía** y Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y al **Secretario de Seguridad Pública** Municipal de Tijuana.

La autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana contestó en tiempo la demanda, mientras que el Oficial de Policía contestó de manera extemporánea.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El juicio se tramitó en todas sus etapas, desahogándose la audiencia el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, donde se citó a las partes para oír sentencia, la cual fue emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En dicha sentencia se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó al **Secretario de Seguridad Pública Municipal** a que ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como cualquier acto de ejecución relacionado con la citada boleta.

Antecedentes en segunda instancia. Inconforme con la sentencia, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el **Director General** de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California interpuso recurso de revisión ante este Pleno.

Mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Una vez agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Director General	Director General de la Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Procedencia del Recurso. El recurso de revisión promovido por la recurrente es improcedente, toda vez que en el presente juicio, el Director General no tiene el carácter de parte demandada, por lo cual, procede su desechamiento por los siguientes motivos:

De conformidad con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, solamente las partes pueden interponer recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, y en este juicio, tanto en la demanda como en su acuerdo de admisión, se tuvieron solamente como autoridades demandadas al Oficial de Policía y al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la falta de emplazamiento al Director General no le causa perjuicio alguno, toda vez que el emplazamiento al titular de la Secretaría garantiza plenamente el derecho de defensa de la dependencia.

De conformidad con el mencionado artículo 94, en el recurso se deberán expresar los agravios que se le causan al inconforme, precisando la parte de la resolución que le causa perjuicio, por lo tanto, al no ser parte en el juicio no le causa agravio la sentencia combatida, ni le arroja perjuicio alguno, quedando acreditada la improcedencia del recurso intentado por dicha autoridad ante la falta de interés.

Mas aún, cuando de la simple lectura de la sentencia objeto de estudio, no se advierte que la A Quo haya condenado a emitir acto alguno al recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 2009359 de rubro "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.***"

No es obstáculo para desechar el recurso de revisión, el hecho de que por auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Tribunal lo haya admitido, en virtud de que la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio relevante 12/2025 emitido por este Tribunal, de rubro ***"RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY***

VERSIÓN PÚBLICA

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).”

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo improcedente del recurso, se procede a desechar el recurso presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha el recurso presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho en contra de la sentencia emitida por la Sala Auxiliar de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso correspondiente a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman en presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo del dos mil veintitrés.

CRMV/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de Infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 448/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.